

19 AGO 2004
SEC: D 1º 5171 HORA 15³⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

COMISION BICAMERAL PERMANENTE

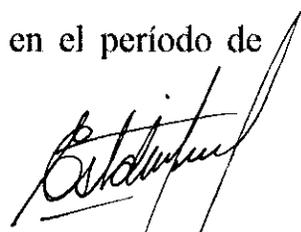
Artículo 1º- **Composición.** La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99 inc.3 y 100 inc. 12 y 13 de la Constitución Nacional, estará compuesta por dieciséis (16) legisladores, ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por cada una de las Cámaras respetando la proporción de las representaciones políticas existentes en ellas.

Artículo 2º- **Duración.** Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones dos (2) años, coincidiendo su integración con la renovación parcial de las Cámaras, y no podrán ser reelectos.

Artículo 3º- **Suplencias.** Con cada miembro titular se elegirá un suplente perteneciente a la misma agrupación política, que lo reemplazará en caso de ausencias permanentes o transitorias.

Artículo 4º- **Autoridades.** La Comisión designará un presidente, un vicepresidente y un secretario, que deberán pertenecer a distintas fuerzas políticas. La presidencia será ejercida alternativamente por legisladores de distintas Cámaras.

Artículo 5º- **Funcionamiento.** La Comisión funcionará aún en el periodo de receso del Congreso de la Nación.


ESTEBAN E. JEREZ
DIPUTADO NACIONAL
PTE. BQUE. F.FE. CIVICO



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°- **Quórum.** La Comisión sesionará con más de la mitad de sus miembros.

Artículo 7°- **Reuniones.** Las sesiones de la comisión serán públicas y los legisladores que no la integren podrán participar en sus deliberaciones pero no votar.

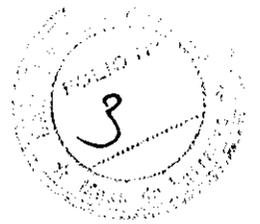
Artículo 8°- **Competencia.** La Comisión tendrá competencia sobre los decretos de necesidad y urgencia, los decretos delegados y los decretos que promulgan parcialmente las leyes.

Artículo 9°- **Procedimiento.** El Jefe de Gabinete de Ministros someterá personalmente, los decretos mencionados en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión, a la Comisión Bicameral Permanente. El incumplimiento de dicha obligación habilitará el tratamiento de oficio por la Comisión, que tendrá diez (10) días hábiles para dictaminar, a partir del vencimiento del plazo establecido para la presentación del Jefe de Gabinete.

Artículo 10°- **Dictamen de la Comisión.** La Comisión elevará su despacho al plenario de cada Cámara, en el plazo de diez (10) días hábiles, desde la comunicación del decreto del que se trate, aconsejando su aprobación o rechazo. El dictamen de la Comisión será de resolución y deberá contar con el voto de más de la mitad de sus miembros.

Si la Comisión no se expide, las Cámaras del Congreso deberán proceder a su inmediato tratamiento de oficio.


ESTEBAN E. JEREZ
DIPUTADO NACIONAL
PTE. BQ-E FTE/CIVICO



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11°- Tratamiento por las Cámaras. Las Cámaras deberán expedirse sobre la aprobación o el rechazo del decreto en cuestión, dentro de los diez (10) días hábiles del dictamen de la Comisión o del vencimiento plazo indicado en el artículo anterior.

Las Cámaras no podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, solamente lo aprobará o rechazará.

Artículo 12°- Receso. Cuando el Congreso de la Nación está en receso, el dictado de los decretos referidos en el artículo ocho, importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias.

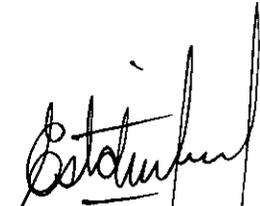
Artículo 13°- Silencio de las Cámaras. Si cualquiera de las Cámaras no se expide en el plazo establecido en el artículo once, se entenderá que existe rechazo del decreto en cuestión.

Artículo 14°- Rechazo por una de las Cámaras. Si una de las Cámaras del Congreso de la Nación rechaza el decreto, se entenderá que no ha sido ratificado.

Artículo 15°- Efectos. El rechazo por el Congreso del decreto en cuestión implicará su derogación automáticamente, sin afectar los derechos adquiridos durante su vigencia.

La aprobación por el Congreso del decreto en cuestión tendrá efecto retroactivo a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 16°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ESTEBAN E. JEREZ
DIPUTADO NACIONAL
PTE. BQUE. FTE. CIVICO